



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00  
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA  
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ  
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA  
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO  
SERGIO MEJIA MORA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Procede esta servidora judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **WILLIAM PEÑA LUNA**, contra el auto del 1 de agosto de 2023, a través de cual se dispuso no reponer la decisión del 12 de julio de este año, denegando además la concesión del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria contra la misma providencia.

El togado sustenta su inconformidad manifestando que existen excepciones en cuanto al recurso de apelación en los procesos de única instancia o de mínima cuantía por lo que la aplicación taxativa de los artículos 318 y 320 Del C.G.P., no debió darse en la decisión que negó la alzada, por tratarse de circunstancias relevantes que afectan al debido proceso como lo es la consecuencia de la nulidad procesal por él propuesta por no vincularse a los intervinientes de la creación de la obligación que se cobra ejecutivamente, en su defecto (sic) la oposición a la práctica de medidas cautelares, bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para el control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o resuelve asuntos significativos dentro del proceso de los cuales depende la eficacia de las garantías mencionadas.

Arguye además, que de la sola mirada de esa negación se observa que se

configura la proposición de una causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133 de la norma adjetiva por no estar debidamente trabada la litis en la ejecución mixta que nos ocupa sin que pueda pasarse por alto la implicación que exige el control jurisdiccional a providencias que se relacionan directamente con las garantías superiores a que refiere el artículo 29 de la C.N., acotando que la no comparecencia de su prohijado al proceso se enmarca en el catálogo de supuestos de hecho que trastornan la validez de las actuaciones judiciales que se hallan consagradas en el artículo 133 del C.G.P., el cual transcribe.

Expone que, si bien el Despacho en su respetable tesis, puede compartir o no la proposición de la vinculación del litis consorte por el negocio causal materia de esta ejecución, no es menos cierto que las nulidades con ocasión de la causal 8 de la norma citada, asunto que atañe a la providencia por la cual se decide no reponer la decisión de pedimento de vinculación que trae expresamente la propuesta de nulidad en cuestión, está enlistado dentro de las excepciones a la regla general de la improcedencia de la doble instancia en procesos de única instancia.

Por esas consideraciones solicita reponer el numeral 2 del auto de agosto 1 de 2023, o en subsidio conceder el recurso de queja a fin de que se conceda la apelación que fuera denegada.

## **ANTECEDENTES**

El señor WILLIAM PEÑA LUNA, identificado con la C.C. 91.281.226, a través de mandatario judicial pidió a este Despacho Judicial su vinculación al presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real en calidad de litisconsorte necesario, por considerar era indispensable en razón de haber suscrito como codeudor la letra de cambio, cuya prestación fue garantizada con la hipoteca constituida a través de la escritura pública número 2299 del 19 de mayo de 2021, la cual fue negada, al evidenciarse que como

la hipotecante NIDIA AMPARO LUGO TARAZONA transfirió el dominio de la finca afectada con el gravamen a los señores JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO y SERGIO MEJIA MORA, personas ejecutadas en esta acción, tal vinculación era improcedente, por encontrarnos frente a una acción eminentemente real y no personal.

Atacada la decisión en reposición, se mantuvo la misma, denegando el recurso subsidiario de apelación, con apoyo en que la cuantía de las pretensiones de la parte activa no superan los valores fijados en la ley para la mínima y por ende, ser este un asunto de única instancia, donde no es admisible una doble instancia, interponiendo en tiempo nuevamente reposición contra dicha decisión fechada el 1 de agosto de 2023 y el de queja, de manera subsidiaria.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P. la reposición es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de todos los autos que profiera el juez, salvo los que expresamente la ley disponga lo contrario, que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de revisar y resolver la impugnación, y una vez examinados los motivos de inconformidad expuestos por quien interpuso dicho recurso, decida si la mantiene, la modifica o la revoca.

De otra parte, se debe precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, entre ellos, la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición.

En cuanto al recurso de la apelación del artículo 320 ejusdem consagra que tiene por objeto que el superior examine la cuestión debatida, únicamente

en cuanto a los reparos que se hayan formulado, con el objeto de que se reforme, se confirme o la deje sin efecto alguno.

En este asunto, se tiene que esgrime el opugnannte, que debe reponerse el numeral 2 auto del 1 de agosto de 2023, para que se dé paso a la concesión de la apelación por él propuesta, habida cuenta que, existen excepciones en cuanto al recurso de apelación en los procesos de única instancia o de mínima cuantía; la materia del auto admite excepcionalmente la segunda instancia, por tratarse de circunstancias relevantes que afectan al debido proceso como lo es la consecuencia de la nulidad procesal por él propuesta por no vincularse a los intervinientes de la creación de la obligación que se cobra ejecutivamente, y porque la no vinculación configura una causal de nulidad de las que enlista el artículo 133 del Estatuto Procesal, concretamente la del numeral 8, por no estar debidamente trabada la litis en esta ejecución mixta.

Sabido es que la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Ahora bien, el motivo de la denegación de la concesión de la alzada se debió a que estamos frente a un proceso de única instancia, ya que se itera, la cuantía de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, como lo estipula el artículo 25 del C.G.P., esto es, la suma de \$150'000.000,00. (Salario mínimo legal vigente para el año 2022, \$1'000.000,00), pues la misma fue estimada por el ejecutante en la cantidad de \$26'228.175,00, al momento de presentar su demanda.

Con relación a la excepción que invoca el recurrente, se tiene que en sentencia C-103 de 2005, siendo magistrado ponente el Dr. MANUEL JOSE CEPEDA

ESPINOSA, al tratar lo concerniente a los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia, sostuvo:

*“El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno.*

*“Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.*

*“La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.*

*“Precisa adicionalmente que “la cuantía de los procesos, entre otros motivos, constituye un inveterado criterio que le ha servido de guía razonable al legislador de todos los tiempos para determinar ciertas reglas o excepciones dentro de los procedimientos judiciales”.*

*“Por último considera que la decisión del Legislador es razonable, en la medida en que “es absolutamente sano, amén de legal, que el legislador establezca un tratamiento diferente, desde el punto de vista procesal, para las distintas controversias en consideración a la cuantía, por esta razón le es dable al legislador prever que el proceso ejecutivo de mínima cuantía se tramitará en única instancia mientras que los de mayor y menor cuantía los harán en doble instancia”.*

Así pues, en lo referente al curso de los procesos judiciales, el artículo 9 del C.G.P. preceptúa: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*; y para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y de conocimiento de los jueces civiles municipales los procesos contenciosos

de mínima cuantía incluidos los de naturaleza agraria y de responsabilidad médica, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, y con apoyo en esta preceptiva no es viable entrar a revocar la negativa de la concesión del recurso de apelación, máxime que los argumentos esbozados no guardan relación con los motivos que conllevaron a la negación de la concesión de la apelación, sino a los tenidos en cuenta para negar la vinculación litisconsorcial.

De otro lado, el artículo 352 del nuestro estatuto procesal general, en cuanto al recurso de queja estatuye que, “...*Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación*”...., el afectado puede interponer el de queja, para que si es procedente, lo conceda el Superior, y el 353 que debe interponerse en subsidio del de reposición contra el proveído que contiene tal denegación.

De lo pontificado en la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, es evidente que aquí nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria en particular no ostenta la calidad de Juez en primera instancia como lo indica el artículo en mención, por consiguiente, no es procedente conceder el recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el numeral **SEGUNDO**, del auto del primero de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se denegó conceder el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión del 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de queja, propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial, conforme a las consideraciones hechas en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5e79ede4f2bce828369fc0c5afc4aa4df71413d94d56543e652d780e88b04**

Documento generado en 18/08/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>